

En relación a la **Consulta pública previa** a la elaboración de un proyecto normativo consistente en la modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, promovida por el Ministerio de Igualdad en su [página web](#) y dado que en este punto de la tramitación de la norma “**se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas**” (art. 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno), Women’s Human Rights Campaign España realiza las siguientes consideraciones en relación a

1. Salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo

Teniendo en cuenta la posición del Gobierno, manifestada en diversas propuestas legislativas promovidas en esta legislatura, entre las que se encuentra -no única pero sí notablemente- el *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, **manifestamos nuestro rechazo a la posible inclusión de las expresiones “identidad de género”, “identidad sexual”, “expresión de género”, “características sexuales” o de cualquier otro concepto o expresión que pretenda sustituir a la categoría “sexo” en el futuro articulado a proponer, en línea con lo dispuesto en la Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo** impulsada por nuestra organización (cuyo texto completo se encuentra disponible en [esta dirección web](#)).

En concreto, **en relación a esta consulta son de especial relevancia los artículos 1 y 3 de la Declaración** (el texto destacado no se encuentra en el original):

Artículo 1

Que reafirma que los derechos de las mujeres están basados en la categoría de sexo

Los Estados deben mantener la **importancia crucial de la categoría de sexo**, y no de la “identidad de género”, en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

Los Estados deben mantener la importancia crucial de la categoría de sexo, y no de la “identidad de género”, en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

(a) A los efectos de la presente Declaración, el término “discriminación contra las mujeres” significará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, artículo 1).

Los Estados deben entender que incluir a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina en la categoría de mujeres en leyes, en políticas públicas y en la práctica constituye discriminación contra las mujeres, pues afecta el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por razón de su sexo. **Los Estados deben entender que incluir a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina en la categoría de mujeres da lugar a que sean incluidos en la categoría de lesbianas, lo cual constituye una forma de discriminación contra las mujeres, pues afecta el reconocimiento de los derechos humanos de las lesbianas basados en el sexo.**

(b) Los Estados Partes “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (CEDAW, artículo 3).

Esto debe suponer **conservar en leyes, en políticas y en la práctica la categoría de mujer con el significado de hembra humana adulta, la categoría de lesbiana con el significado de hembra humana adulta cuya orientación sexual es hacia otras hembras humanas adultas, y la categoría de madre con el significado de progenitora hembra**, así como excluir de estas categorías a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina.

(c) Los Estados Partes deben condenar “la discriminación contra la mujer en todas sus formas” y “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (CEDAW, artículo 2).

Esto debe comprender la eliminación de actos y prácticas de discriminación contra las mujeres, entre ellas la de incluir a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina en la categoría de mujer. Tal inclusión erosiona los derechos de las mujeres a la seguridad, la dignidad y la igualdad.

(d) **Los Estados deben garantizar que las palabras “mujer” y “niña” y los términos que han sido usados tradicionalmente para referirse a las partes del cuerpo de las mujeres y las funciones corporales con base en el sexo sigan empleándose en las leyes constitucionales, en la legislación, en el suministro de servicios y en los documentos normativos cuando se refieren a una persona del sexo femenino.** El significado de la palabra “mujer” no debe modificarse para incluir a los hombres.

Artículo 3

Que reafirma los derechos de las mujeres y de las niñas a la integridad física y reproductiva

(a) Los Estados deben **garantizar que se respeten todos los derechos reproductivos de las mujeres y de las niñas**, y su acceso sin trabas a servicios reproductivos integrales.

(b) Los Estados deben reconocer que **prácticas nocivas como los embarazos forzados y la explotación comercial o altruista de las capacidades reproductivas de las mujeres que entran en juego en la maternidad “subrogada” son vulneraciones de la integridad física y reproductiva de niñas y mujeres** y deben eliminarse como formas de discriminación basadas en el sexo.

(c) Los Estados deben reconocer que la investigación médica que tiene como objetivo permitir a los hombres gestar y dar a luz es una vulneración de la integridad física y reproductiva de las niñas y mujeres, y debe eliminarse por ser una forma de discriminación basada en el sexo.

En línea con la *Declaración*, **el futuro desarrollo normativo debe respetar la dignidad de las mujeres y las niñas, sin incluir expresiones deshumanizantes** como sucede en el lamentable ejemplo de la [Ley argentina 27610, de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo](#), en cuyo articulado aparece la siguiente redacción (el texto destacado no se encuentra en el original):

Artículo 1º Ley 27610 - Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las **mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar** y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

Tampoco son aceptables otras expresiones como “*cuerpos con vagina*”, “*menstruantes*”, “*las personas que tienen cérvix*”, etc.

Las “*identidades*” no tienen capacidad de gestar. Las mujeres, en virtud de nuestro sexo (característica biológica e inmutable), sí.

Del mismo modo, **no se debe introducir ningún concepto que atente contra la dignidad de las mujeres y las niñas, como son los casos de la mercantilización de las funciones sexuales y reproductivas.**

Es decir, la futura redacción del articulado del proyecto normativo deberá respetar, además, los siguientes contenidos:

- En relación a la **salud sexual, no deberá aludir, sugerir ni proponer ninguna forma de explotación sexual de mujeres, incluyendo las que se ocultan bajo el eufemismo “asistencia sexual”**, que no es otra cosa que prostitución encubierta bajo el aparente cuidado de las personas con discapacidad.

- En relación a la **salud reproductiva, no deberá aludir, sugerir ni proponer**
 - **ninguna forma de explotación del proceso reproductivo bajo el eufemismo de “técnicas de reproducción”**, lo que incluye la extracción de óvulos y la “maternidad subrogada”.

 - **ningún tipo de experimentación con órganos con fines espurios**, como son los trasplantes de úteros a varones que no tienen como fin preservar la salud de la mujer (al contrario, conlleva muchísimos riesgos y consecuencias para la donante) sino meramente satisfacer el deseo de un hombre por gestar.

2. Convocatoria (transparencia y plazos)

Siguiendo la dinámica sufrida en el proceso de audiencia pública, **el Ministerio de Igualdad escoge no informar con transparencia de la apertura de la consulta pública**. El [tuit fijado](#) en la cuenta oficial del Ministerio muestra un cartel promocional de la reforma, pero **sin enlace a la página web del Ministerio** para poder acceder a la información facilitada, **ni a la dirección de correo a la que se debe remitir la información**.

Igualdad informa en su web que la **consulta pública previa estará abierta desde el día 28 de septiembre de 2021 hasta el día 12 de octubre de 2021**.

Por lo que vemos que, de nuevo, el Ministerio ha optado por **realizar la consulta únicamente durante el plazo mínimo establecido por la normativa vigente (15 días naturales)**, aunque en esta ocasión **indica que dicho plazo finaliza en festivo**, lo que contraviene en ese punto la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), la cual especifica:

Artículo 30 LPACAP. Cómputo de plazos.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Por lo que **el plazo debería mantenerse abierto y permitir aportaciones a la consulta pública previa hasta el miércoles 13 de octubre de 2021**.

9 de octubre de 2021



Women's Human Rights Campaign ESPAÑA